

**UNA-GACETA 07-2017
UNA-SCU-ACUE-1071-2017
DEL 29 DE MAYO DEL 2017**

ANEXO 9

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN GENERAL DE IMPUGNACIONES

INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento establece el régimen de impugnación de actos y resoluciones en la Universidad Nacional. Garantiza que los funcionarios y estudiantes universitarios tengan los mismos derechos fundamentales, en lo que respecta a la impugnación de actos o resoluciones que se emitan en las distintas instancias de la institución.

Además, desarrolla lo señalado en el Capítulo IV “Régimen de Impugnación”, que forma parte del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, publicado en la Gaceta Ordinaria N°1-2015 del 15 de enero del 2015, modificado por la Asamblea Universitaria, según informó el Tribunal Electoral Universitario, en comunicado oficial N° 6-2015.

Finalmente, pretende regular la presentación de recursos en la institución, con la finalidad de que la comunidad universitaria cumpla con los requerimientos establecidos y se puedan atender de manera eficiente y eficaz; además, que se garantice un proceso claro y transparente, en respeto de los derechos de las personas funcionarias y estudiantes.

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este reglamento se aplica a todos los procedimientos y gestiones para impugnar los actos o resoluciones que emitan las autoridades institucionales, con fundamento en el Título IV, Capítulo IV del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional.

Se exceptúa los actos y resoluciones emitidas por la Defensoría Estudiantil, la Contraloría Universitaria, el Tribunal Electoral Universitario, las emanadas de los procedimientos para sancionar el hostigamiento sexual, únicamente en relación con el ejercicio de sus competencias exclusivas y que cuentan con un régimen recursivo específico, regulado en su propia normativa y los actos y resoluciones reguladas en el Reglamento General sobre los procesos de enseñanza y aprendizaje de la Universidad Nacional.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-1071-2017.

TRANSITORIO ARTICULO 1

En el caso de los procedimientos disciplinarios se seguirá aplicando el régimen recursivo contenido en el Reglamento del Régimen Disciplinario hasta el 31 de diciembre del 2016.

Con fundamento en el artículo 101 del Estatuto Orgánico del 2014, que establece la regulación del Régimen Disciplinario mediante un reglamento calificado, corresponderá al Consejo Universitario, aprobar este reglamento a más tardar en el segundo semestre del 2016.

A partir del 1° de enero del 2017 en la ejecución de los procedimientos disciplinarios aplicará este Reglamento.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES

Los principios rectores dentro de este régimen son: el debido proceso, el principio de defensa, el de informalismo a favor del administrado, el impulso de oficio, la celeridad, la eficiencia y la no reforma en

perjuicio.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

Acto administrativo recurrible: manifestación de voluntad que emite una instancia universitaria, en la que se decide con plenos efectos jurídicos, un asunto que se encuentra bajo su conocimiento.

Los elementos del acto administrativo son los siguientes:

- a) Que lo dicte el órgano unipersonal o colegiado competente, con la investidura suficiente para su emisión.
- b) Constituirse como una manifestación libre dirigida a producir un efecto (s) determinado (s).
- c) Poseer un fin legítimo que consiste en el resultado último y objetivo que persigue el acto administrativo, en la búsqueda de la verdad real de los hechos investigados.
- d) Poseer un contenido claro, preciso, que facilite al administrado los elementos necesarios, de hecho o de derecho, para su entendimiento, convirtiéndose en el fundamento del motivo.
- e) Poseer un motivo, sea los antecedentes o presupuestos jurídicos o fácticos que generan su emisión.
- f) Expresarse de forma escrita, debiendo indicar la instancia que lo emite y su cargo, el derecho aplicable, la disposición (o resolución), la fecha y la firma.

Recurso administrativo: es una petición de la persona interesada para que la instancia universitaria revise un acto administrativo o resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija o la cambie según solicita el recurrente.

El ejercicio del poder de impugnar mediante un recurso administrativo está supeditado a la concurrencia de determinados presupuestos:

- a) Legitimación del sujeto que impugna.
- b) Un acto procedimental o un procedimiento irregularmente cumplido.
- c) Que se invoque vicios y se exhiba un agravio.

Recurso de revocatoria: es el recurso que se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución o el acto para que lo revise, modifique o elimine.

Recurso de reposición: es el recurso que se interpone ante el órgano que dictó la resolución o el acto y que agota la vía administrativa, porque no existe la instancia de apelación.

Recurso de apelación: es el medio de impugnación a través del cual se busca que la instancia superior deje sin efecto, corrija o cambie una resolución o acto emitido por otra instancia. Este recurso también es conocido como de alzada y agota la vía administrativa.

Recurso extraordinario de revisión: es un recurso extraordinario que se interpone ante el jerarca o ante el órgano con desconcentración máxima en materia de su competencia exclusiva, contra actos finales firmes, únicamente por las circunstancias establecidas expresamente en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

Nulidad: es la falta o defecto de algún requisito de una resolución o acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico interno y externo. Las nulidades podrán ser relativas o absolutas, según la gravedad de la violación cometida.

Nulidad relativa: habrá nulidad relativa del acto o resolución cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.

Nulidad absoluta: habrá nulidad absoluta del acto o resolución cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Gestión de nulidad: solicitud extraordinaria que se utiliza para impugnar una resolución o acto que violenta las formalidades esenciales establecidas en la normativa, o en virtud de que en un procedimiento se haya incumplido el debido proceso o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición anula las

actuaciones.

Resolución: es una decisión administrativa que se emite para resolver sobre un recurso, procedimiento o gestión.

Régimen de impugnación: es la posibilidad que da el ordenamiento jurídico de oponerse a un acto o resolución que es contrario a los intereses de quien lo impugna.

Adición y aclaración: diligencias que se presentan ante la instancia que resolvió, en las que se solicita agregar o aclarar algo sin que se altere el contenido de la resolución.

Principio de juridicidad: la Administración Pública solo puede hacer aquello que le esté expresamente autorizado por una norma expresa.

De este principio se derivan algunos elementos fundamentales:

- a) El objetivo del procedimiento se dirige a la protección del administrado y a la determinación de sus derechos; a la vez, a la protección del ordenamiento jurídico.
- b) El procedimiento pretende llegar al conocimiento de la verdad real de los hechos.

Principio de oficialidad: el procedimiento lo dirige de oficio la autoridad universitaria competente. Está obligada a indagar y determinar los hechos fundamentales para la decisión del asunto; debe ordenar la prueba que sea necesaria y poner en conocimiento del administrado cualquier documento o información relevante para su defensa.

Principio de igualdad de trato: todos los funcionarios y estudiantes han de gozar de un mismo trato, a la hora de cumplir los deberes que impone la función administrativa, o la de recibir sus beneficios.

Principio de informalismo en favor del administrado: implica que el procedimiento debe carecer de formalidades estrictas en favor del administrado, aunque el informalismo no podrá servir de fundamento para subsanar nulidades que sean absolutas.

Principio de imparcialidad: en el procedimiento administrativo la Administración actúa como juez y parte. Para proteger la imparcialidad debe existir un régimen de impedimentos, excusas y recusaciones y un sistema de recursos que garanticen la justa resolución del conflicto.

Principio del debido proceso: reconoce una serie de derechos al administrado y obligaciones para la Administración en el desempeño de la gestión pública. Comprende un conjunto de garantías, que incluye:

- a. El derecho a conocer en forma veraz las actuaciones administrativas y la obligación de la Administración de abrir un expediente con toda la documentación e información pertinente y ponerlo a disposición del administrado.
- b. Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.
- c. Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para ofrecer y presentar argumentos de defensa. Implica para la Administración la obligación de poner en conocimiento del administrado los cargos en su contra, la obligación de conceder audiencia para el ejercicio de la defensa y el deber de considerar y resolver en forma expresa acerca de cada una de las argumentaciones y peticiones del administrado.
- d. Derecho de ofrecer y presentar pruebas de descargo. Este derecho no se limita simplemente a la posibilidad del administrado de presentar las pruebas de descargo, sino que esas pruebas sean efectivamente producidas.
- e. Derecho a que se le concedan términos razonables para ejercer su defensa.
- f. Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas
- g. Notificación de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que se fundamenta.
- h. Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

Principio de celeridad y eficiencia: el órgano director debe conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de los funcionarios y de los estudiantes.

Principio de no reforma en perjuicio: constituye una limitación a la actuación y la competencia del superior jerárquico en un procedimiento administrativo al que ha tenido conocimiento por virtud de un recurso de apelación debidamente interpuesto, de manera que el ámbito de su pronunciamiento se restringe a lo expresamente señalado en la acción recursiva.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS Y LAS NULIDADES SECCIÓN PRIMERA TIPOS DE RECURSOS

ARTÍCULO 4. TIPOS DE RECURSOS

Los actos administrativos y resoluciones de funcionarios y órganos de la Universidad Nacional, con la excepción indicada en el siguiente artículo, podrán ser impugnados por medio de los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria, ante el órgano que dictó el acto o resolución.

El recurrente podrá interponer, facultativamente:

- a) recurso de revocatoria y apelación, o
- b) solamente recurso de apelación, o
- c) solamente recurso de revocatoria o reposición, según corresponda.

En el supuesto que solamente interponga el recurso de revocatoria en el plazo establecido, estará renunciando a su derecho a apelar el acto o resolución ante el superior.

ARTÍCULO 5. ACTOS Y RESOLUCIONES NO RECURRIBLES

No tendrán recurso de revocatoria, reposición ni apelación los actos y resoluciones emanadas de:

- a) La Asamblea Universitaria
- b) La Asamblea de Representantes
- c) El Tribunal Electoral Universitario en materia electoral.

Estas resoluciones agotan vía administrativa.

ARTÍCULO 6: RESOLUCIONES Y ACTOS QUE NO TIENEN RECURSO DE APELACIÓN

Las resoluciones y actos administrativos que emanan de las siguientes instancias, no tienen recurso de apelación, solamente puede interponerse contra ellos recurso de reposición:

- a. Consejo Universitario
- b. Consejo Académico (Consaca)
- c. Asambleas y consejos de facultad, centro y sede
- d. Asamblea de unidad académica, Asamblea de sección regional y Asamblea de académicos de unidad académica y sección regional
- e. Órganos con desconcentración máxima, en materia de su respectiva competencia
- f. Resoluciones del Teuna, cuando deciden sobre asuntos internos del funcionamiento del órgano, que no se refieran a temas electorales
- g. Resoluciones y actos en el ámbito administrativo que por ley agotan la vía administrativa.

Las resoluciones y actos que resuelven el recurso de reposición, si se interpuso, agotan la vía administrativa.

ARTÍCULO 7. ÓRGANOS QUE CONOCERÁN LAS APELACIONES

Cuando corresponda, las apelaciones, en lo que no esté reservado al Tribunal Universitario de Apelaciones

(TUA) en materia disciplinaria, serán conocidas por las siguientes instancias:

- a. Consejo Universitario, sobre las decisiones del rector y las resoluciones de la Junta de Relaciones Laborales, en lo que no sea materia disciplinaria.
- b. El rector, sobre las decisiones de los vicerrectores y de las instancias adscritas a la rectoría.
- c. El vicerrector correspondiente, sobre las decisiones de las direcciones de las unidades administrativas a su cargo.
- d. El consejo de facultad, centro o sede, sobre las decisiones del decano.
- e. El decano, sobre las decisiones de los directores de las unidades académicas.
- f. La asamblea de unidad, sobre las decisiones de su consejo de unidad académica.
- g. El director de unidad académica o unidad administrativa, sobre las decisiones de los funcionarios bajo su jurisdicción, según corresponda.
- h. El Tribunal Electoral Universitario, sobre cualquier decisión que adopten las dependencias universitarias que tuvieren repercusión en los asuntos de su competencia durante el proceso electoral.

Existe una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido, con las excepciones indicadas en el artículo anterior. La resolución del recurso de apelación o de reposición agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 8. ACTOS QUE SON IMPUGNABLES

Serán impugnables las siguientes decisiones:

- a. La resolución que declara la inadmisibilidad de una denuncia o de una petición de inicio de un procedimiento administrativo ordinario.
- b. La resolución de apertura de un procedimiento administrativo, cuando no se cumpla los requisitos formales.
- c. Los actos y las resoluciones finales que dicten los órganos de la Universidad.
- d. La resolución que niega la admisión de prueba.
- e. La resolución que impide el acceso a un expediente.
- f. Los actos de citación y de notificación que contengan defectos formales.
- g. Aquellos otros actos de trámite con efectos propios, es decir, que no requieren de otra actuación posterior para producir efectos, sea porque deciden directa o indirectamente sobre el fondo de la cuestión, impiden la continuación de un procedimiento, violentan el debido proceso o inciden desfavorablemente en la esfera jurídica sustancial de derechos de la persona o le causan indefensión.
- h. Los actos definitivos emitidos por una instancia que solo requieran de una ratificación, refrendo o visto bueno de otro órgano.
- i. Los actos de refrendo, de ratificación o de visto bueno, únicamente cuando se trate de vicios o inconformidades generadas de ese propio acto.
- j. Todos aquellos otros actos que tengan recurso de conformidad con la normativa institucional específica.

ARTÍCULO 9. ACTOS QUE NO SON IMPUGNABLES

No son impugnables por si mismos los siguientes actos:

- a. La autorización que un órgano superior emita para que una instancia inferior inicie un procedimiento o emita un acto.
- b. Las recomendaciones, las propuestas, los dictámenes y los actos que se emiten como requerimiento para que otra instancia emita el acto final, y que por lo tanto carecen de autonomía con respecto a esa decisión final.
- c. Los actos de trámite o preparatorios que no generan efectos propios.
- d. No será admisible la pretensión de nulidad en relación con los actos que, estando viciados, hayan sido consentidos expresamente o sean reproducción de otros anteriores, ya sean definitivos y firmes o confirmatorios de los consentidos.
- e. Todos aquellos otros actos que no tengan recurso de conformidad con la normativa institucional específica.

SECCIÓN SEGUNDA FORMALIDADES DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 10. DE LOS REQUISITOS

Los recursos deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano que dictó el acto o resolución impugnada y deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre, calidades y firma del recurrente;
- b) Lugar o medio para recibir notificaciones;
- c) Hacer mención del acto o resolución impugnada;
- d) Mencionar de manera expresa y clara los hechos que dan origen al recurso, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, de ser posible el fundamento normativo;
- e) Ofrecer y aportar la prueba correspondiente o indicar la oficina en que se encuentra.

El órgano encargado de resolver el recurso procederá a calificar los requisitos de presentación dentro de los tres días hábiles siguientes y, si es del caso, prevendrá al recurrente para que dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles posteriores a la notificación, cumpla las formalidades omitidas, bajo el apercibimiento de que el incumplimiento implicará el rechazo del recurso.

ARTÍCULO 11. LEGITIMACIÓN

Podrán presentar los recursos quienes tuvieren interés legítimo y directo, y en el caso de los procedimientos administrativos, únicamente las partes involucradas.

ARTÍCULO 12. PLAZO DE PRESENTACIÓN

Los recursos deben presentarse dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la última notificación del acto o resolución impugnada. Cuando se haya pedido aclaración o adición de una resolución, el plazo para interponer el recurso que corresponda se contará a partir del día inmediato siguiente al de la notificación de la resolución en la que se haga o deniegue la aclaración o adición.

ARTÍCULO 13. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Se declarará inadmisibile el recurso cuando:

- a) El acto no sea impugnabile.
- b) Se presente fuera del plazo.
- c) Quien lo interponga no esté legitimado para hacerlo.
- d) El recurrente no subsane las formalidades omitidas dentro del plazo apercibido.

ARTÍCULO 14. DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Previo al dictado del acto que resuelve el recurso, el interesado podrá desistir de este ante la instancia correspondiente, manifestándolo mediante una solicitud por escrito.

Si al desistir un recurrente hubiere otro interesado, por haber recurrido desde el principio, o por haberse adherido al recurso, se seguirá conociendo sobre los puntos reclamados por el que quede como recurrente.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 15. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA

Una vez admitido el recurso, el órgano competente tendrá un plazo máximo de quince días hábiles para estudiarlo y resolver en definitiva. Dentro de este plazo el órgano tendrá facultades para obtener y evacuar pruebas adicionales para resolver.

ARTÍCULO 16. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Si se presentó revocatoria con apelación subsidiaria, una vez resuelta la revocatoria y si se declara sin lugar, total o parcialmente, el órgano competente enviará la apelación dentro de los dos días hábiles siguientes a la instancia de alzada, para que resuelva. Asimismo emplazará a las partes para que remitan al superior sus alegatos dentro del plazo de tres días hábiles.

En caso de que se presentara únicamente apelación, se limitará a remitir el expediente y emplazar a las partes en los plazos estipulados.

ARTÍCULO 17. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez recibido el recurso y vencidos los plazos establecidos en el artículo 16, se procederá a revisar los requisitos de presentación, conforme al artículo 10 de este reglamento. Si es admitido, el órgano competente tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para estudiarlo y resolver en definitiva. Dentro de este plazo el órgano tendrá facultades para obtener y evacuar pruebas adicionales para resolver.

SECCIÓN CUARTA DE LAS NULIDADES Y DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 18. NULIDAD DE ACTOS Y DE RESOLUCIONES

El órgano que dicte un acto o una resolución, o su superior, puede anular o declarar su nulidad en virtud de recurso administrativo.

ARTÍCULO 19. NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA

Si la resolución o acto declaratorio de derechos se encuentra firme y se trata de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, el órgano que agota la vía administrativa iniciará el procedimiento administrativo ordinario regulado en el artículo 173 de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 20. DECLARATORIA DE LESIVIDAD

Si se trata de una nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos a favor del administrado, pero no es evidente y manifiesta, el órgano que agota la vía administrativa propondrá al Consejo Universitario la declaratoria de lesividad correspondiente.

ARTÍCULO 21. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Podrá interponerse recurso de revisión ante el Consejo Universitario o ante los órganos con desconcentración máxima, en materia de su respectiva competencia, contra aquellos actos finales firmes dictados por estas instancias en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
- b. Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.
- c. Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior al acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d. Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

ARTÍCULO 22. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión será:

- a) En el primer caso del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.
- b) En el segundo caso, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o

desde la posibilidad de aportarlos.

c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.

Para el conocimiento y resolución de este recurso, se aplicarán los artículos 10 y siguientes de este reglamento, en lo que fueren compatibles.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 23. DE LOS PLAZOS

Los plazos señalados en este reglamento se contarán por días hábiles y empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del acto o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 24. DICTAMEN PREVIO DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Únicamente para dictar el acto que agota la vía administrativa será indispensable que el órgano unipersonal o colegiado que lo emite consulte previamente a la Asesoría Jurídica.

El acto que agota la vía deberá incluir mención expresa de la consulta y de la opinión de la Asesoría Jurídica, así como, en su caso, de las razones por las cuales se aparta del dictamen.

La consulta jurídica deberá evacuarse dentro de los seis días siguientes a su recibo, sin suspensión del término para resolver.

ARTÍCULO 25. DE LAS NOTIFICACIONES

En su primera intervención en el procedimiento o gestión presentada, las partes o los interesados deben señalar uno o varios de los siguientes lugares o medios para ser notificados:

- a) Una dirección física dentro del perímetro de la ciudad en la cual tuviere su asiento el órgano que dictó el acto impugnado o el competente para conocer del asunto.
- b) Un número de fax, en cuyo caso la notificación se comprobará por medio del o de los registros de transmisión que se adjuntarán al expediente.
- c) Una dirección electrónica.

El señalamiento valdrá para todas las instancias del procedimiento o de la gestión.

La parte o interesado que no indicare alguno de los lugares o medios enumerados, quedará notificado con solo que transcurran veinticuatro horas después de dictada la resolución o acto correspondiente. Igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al órgano competente, o si la dirección física señalada fuere imprecisa, incierta o inexistente.

ARTÍCULO 26. FORMA DE LA NOTIFICACIÓN

La notificación personal será practicada por el funcionario designado y se llevará a cabo haciéndole entrega de una copia de la resolución a la parte o persona interesada. Quien la practique deberá confeccionar un acta de notificación, en la que dejará constancia del lugar, el día y la hora en que fue realizada, así como de los nombres y apellidos de la persona que la efectuó y de la que recibió la copia. El acta de notificación deberá ser firmada por quien la practicó y por quien la recibió. Si esta última se negare a firmar o estuviere imposibilitada de hacerlo, así se hará constar. Cuando la persona notificada se niegue a recibir la copia, esta le será dejada en el lugar donde se practique el acto y así se hará constar.

Tratándose de la notificación por fax, o dirección electrónica, la copia se transmitirá acompañada de una carátula o portada que indique la naturaleza y objeto del procedimiento o gestión, los nombres y apellidos de las partes o interesados y el nombre de la persona por notificar. En el caso del fax, quien deba realizarla hará un mínimo de cinco intentos, con intervalos de cinco minutos. En el caso de la dirección electrónica, quien la

realice deberá verificar la recepción del correo por los medios de seguridad que establezca la institución y dejará constancia mediante la copia impresa del correo enviado.

Todos los días y horas son hábiles para practicar las notificaciones.

ARTÍCULO 27. DE LAS SANCIONES

En caso de incumplimiento de las normas, procedimientos y plazos establecidos en el presente reglamento, se procederá conforme lo dispuesto en el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Universidad Nacional.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28. NORMATIVA SUPLETORIA

Los casos no previstos en este Reglamento, en el Estatuto Orgánico, en la Convención Colectiva de Trabajo, ni en el resto de la normativa interna, se resolverán, por su orden, de conformidad con las siguientes normas: Ley General de la Administración Pública, Código Procesal Contencioso Administrativo, Código Procesal Civil y Código de Trabajo.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA

Este reglamento rige a partir del 17 de agosto del 2015 y deroga todas las disposiciones en materia de impugnaciones que se le opongan, con las excepciones indicadas en el párrafo segundo del artículo 1.

TABLA DE CONTENIDOS

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN GENERAL DE IMPUGNACIONES

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 1.	ÁMBITO DE APLICACIÓN
TRANSITORIO ARTICULO 1	
ARTÍCULO 2.	PRINCIPIOS RECTORES
ARTÍCULO 3.	DEFINICIONES

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS Y LAS NULIDADES

SECCIÓN PRIMERA TIPOS DE RECURSOS

ARTÍCULO 4.	TIPOS DE RECURSOS
ARTÍCULO 5.	ACTOS Y RESOLUCIONES NO RECURRIBLES
ARTÍCULO 6:	RESOLUCIONES Y ACTOS QUE NO TIENEN RECURSO DE APELACIÓN
ARTÍCULO 7.	ÓRGANOS QUE CONOCERÁN LAS APELACIONES
ARTÍCULO 8.	ACTOS QUE SON IMPUGNABLES
ARTÍCULO 9.	ACTOS QUE NO SON IMPUGNABLES

SECCIÓN SEGUNDA FORMALIDADES DE LOS RECURSOS

- ARTÍCULO 10. DE LOS REQUISITOS
ARTÍCULO 11. LEGITIMACIÓN
ARTÍCULO 12. PLAZO DE PRESENTACIÓN
ARTÍCULO 13. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO
ARTÍCULO 14. DESISTIMIENTO DEL RECURSO

**SECCIÓN TERCERA
DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS**

- ARTÍCULO 15. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA
ARTÍCULO 16. DEL RECURSO DE APELACIÓN

- ARTÍCULO 17. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS NULIDADES Y DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

- ARTÍCULO 18. NULIDAD DE ACTOS Y DE RESOLUCIONES
ARTÍCULO 19. NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA
ARTÍCULO 20. DECLARATORIA DE LESIVIDAD
ARTÍCULO 21. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
ARTÍCULO 22. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES**

- ARTÍCULO 23. DE LOS PLAZOS
ARTÍCULO 24. DICTAMEN PREVIO DE LA ASESORÍA JURÍDICA
ARTÍCULO 25. DE LAS NOTIFICACIONES
ARTÍCULO 26. FORMA DE LA NOTIFICACIÓN
ARTÍCULO 27. DE LAS SANCIONES

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

- ARTÍCULO 28. NORMATIVA SUPLETORIA
ARTÍCULO 29. VIGENCIA

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA EL 23 DE JULIO DEL
2015, ACTA NO. 3487

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 3637-474 del 16 de mayo de 2017

Este reglamento fue publicado en UNA-GACETA 14-2015, oficio SCU-1053-2015 del 30 de julio de 2015, por acuerdo tomado según el artículo III, inciso X, de la sesión celebrada el 23 de julio de 2015. De conformidad con el artículo séptimo, inciso cuarto de la sesión celebrada el 20 de mayo de 2010, acta N° 3076 y con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2006, acta N° 2732, se realiza esta publicación del texto íntegro con las modificaciones realizadas a la fecha.

